

Res. N°1089/79 INAM

BUENOS AIRES, 20 de diciembre 1979.

VISTO las recomendaciones aprobados por el Consejo Federal de Mutualidades en la tercera reunión ordinario celebrada en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, durante los días 1º al 4 de agosto de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinados actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece la Resolución N° 332/76- INAM;

Que en la oportunidad antes mencionada se ha expedido acerca de la conveniencia de interpretar uniformemente el alcance de lo establecido por el artículo 21º de la ley de mutualidades 20.321, en lo relativo al voto de los integrantes del consejo directivo y de la junta fiscalizadora en las asambleas.

Que la recomendación aprobado por el Consejo Federal facilitará el desenvolvimiento de las mutuales, evitando las reiteradas consultas que formulan acerca de la aplicación del aludido artículo 21º de la ley.

Que, por lo expuesto, resulta necesario y conveniente, oficializar la recomendación del Consejo Federal de Mutualidades.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la ley 20.321 y acorde con lo establecido por el Decreto 2988/77.

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Al establecer el artículo 21º DE LA Ley 20.321 que los integrantes de los órganos directivos y de la junta fiscalizadora de las mutuales no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión, se entenderá que se refiere a la aprobación de la memoria, del inventario, del balance general, de la cuenta de gastos y recursos, y de todo lo relativo al manejo de fondos y bienes, como también a los asuntos que el consejo directivo resuelva "ad referéndum" de la asamblea.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.